

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**

Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 21 DE ABRIL DE 2022.  
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD  
RADICACIÓN: 08001311000720210021201 (00108-2022F)  
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA  
DEMANDANTES: MIGUEL JESÚS RUA ECHEVERRÍA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRÍA, GLADYS CECILIA RUA MARTÍNEZ, JAVIER ENCARNACIÓN RUA ECHEVERRÍA y MARÍA MERCEDES RUA ECHEVERRÍA.  
DEMANDADO: JESÚS ALEJANDRO RUA MARTÍNEZ.

Barranquilla, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**I. ANTECEDENTES:**

Presentada la demanda, el Juzgado de conocimiento procedió a admitirla por proveído del 24 de agosto de 2021<sup>1</sup>; posteriormente, a petición de la parte actora, decretó medida cautelar de inscripción de demanda, decisión que es objeto de la presente alzada.

**El auto apelado.**

En providencia del 21 de abril de 2022<sup>2</sup> se decretó medida cautelar de inscripción de demanda, sobre el inmueble identificado con matrícula número 040-123632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, solicitada por la parte actora, y *“de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 591 del CGP.”*

**Trámite del recurso.**

Contra ello, la parte accionada interpuso reposición y en subsidio apelación, argumentando que la providencia carece de motivación, ya que se limita a citar el artículo 591 del Código General del Proceso, además que contradice el proveído del 6 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, en el que se negó la misma solicitud, con base en que la norma en cuestión establece que el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado. De igual manera, censura que la petición se concediera, aun cuando no haya sido solicitada en audiencia ni resuelta de la misma manera, desconociendo de esa manera el artículo 3 ibídem<sup>4</sup>.

La reposición fue resulta desfavorablemente al accionado en auto del 29 de junio de 2022<sup>5</sup>, en el que se concedió la presente alzada, señalando que en esta oportunidad la cautela sí es procedente porque el sustento varió, habida cuenta que ahora se fundamenta en la existencia de un proceso de sucesión de la titular de dominio del bien objeto de la medida; trámite liquidatorio adelantado en favor del aquí demandado, en el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, en el que, según afirmación de los actores, no se les hizo el llamado correspondiente, por lo que *“resulta riesgoso que mientras de adelanta un juicio de sucesión no se protejan los bienes que caen en cabeza del causante, cuya maternidad se debate en este juzgado...”*, y también *“resulta garantista que esta falladora conceda dicha cautela, ya que en caso de que se le adjudiquen bienes al único heredero e interesado en dicho proceso (quien es el señor Jesús Alejandro Rúa Martínez) y que posteriormente, en caso de que la sentencia que sea contraria al mismo, se desvirtúela maternidad y termine este sin vocación hereditaria, se constituiría en un perjuicio irremediable para los interesados en este proceso ya que perderían la oportunidad de ser parte en el sucesorio y de adjudicárseles bienes a los que posiblemente tengan derecho.”*

<sup>1</sup> “CuadernoPrimeraInstancia”- Archivo “31AutoDecretaMedidaCautelar\_ImpugnacionMaternidad\_2021-00212”.

<sup>2</sup> “CuadernoPrimeraInstancia”- Archivo “07. AutoAdmite\_ImpugnacionMaternidad\_2021-00212”.

<sup>3</sup> “CuadernoPrimeraInstancia”- Archivo “13. AutoNoAccedeMedidaCautelar\_ImpugnacionMaternidad\_2021-00212”.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 3o. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS.** Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.”

<sup>5</sup> “CuadernoPrimeraInstancia”- Archivo “52AutoNoRepone202100212”.

Por último, el A *quo* resaltó el carácter provisional de la medida de inscripción de demanda, así como sus efectos y las herramientas que otorga el código adjetivo para su levantamiento, con lo que estima salvaguardados los intereses del accionado.

En desarrollo de esta instancia, el 14 de julio de 2022, el apelante presentó escrito de sustentación<sup>6</sup> de la alzada alegando que la medida se concedió sin haberse otorgado caución, como lo exige el artículo 590 *ibidem*, además que el proceso de sucesión terminó con sentencia anterior a la petición de la medida, lo cual era de conocimiento de la parte actora, quien actuó con mala fe, por lo que deben imponérsele las sanciones correspondientes y adelantarse los procesos disciplinarios y penales del caso.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

## II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se considera que la providencia apelada es susceptible de este recurso<sup>7</sup>, esto es, la emitida el 21 de abril de 2022, por medio de la cual el a quo decretó medida cautelar de inscripción de demanda. Igualmente, se comprueba que la impugnación se elevó en debida forma y tempestivamente.

En este orden, se encuentra que las medidas cautelares han sido instituidas para salvaguardar los derechos de las partes, especialmente para que la sentencia no sea ilusoria y en caso de concederse el derecho debatido, pueda materializarse.

De acuerdo con lo que se establece en el artículo 590 del Código General del Proceso, las reglas aplicables para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos prevén que:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”.

El literal c de la norma citada, consagra las medidas cautelares llamadas innominadas, y dispone frente a estas lo siguiente:

<sup>6</sup> “Cuaderno Tribunal Rad. 00108-2022F”-Archivo “03. Sustentación apelación JESUS RUA”.

<sup>7</sup> Reza el artículo 321 del Código General del Proceso: “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

“c) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones. (subrayado fuera del texto)

Para decretar la medida cautelar el juez apreciara la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulnerabilidad del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”.

Por último, resulta pertinente memorar lo expuesto por dicha Corporación sobre la naturaleza y alcance de la acción de impugnación de paternidad o maternidad, en los siguientes términos:

4.5. Al margen de la cuestión, con miras a establecer y salvaguardar la filiación y el consecuente estado civil, el legislador reconoce y consagra las respectivas acciones. Si se carece de ella, con el fin de reclamarla (acción de investigación). Si se desconoce, teniéndola, a efectos de desvirtuarla cuando no corresponde a la realidad (acción de impugnación).

Ello, sin perjuicio de los mecanismos establecidos para reclamar o impugnar la filiación legítima, rectificar o reconstruir actas de estado civil de conformidad con una filiación no impugnada o justificar cuestiones de identidad. Ese ha sido el pensamiento de esta Corporación<sup>8</sup>:

*«De dos clases son las acciones consagradas por el legislador con el fin de proteger el estado civil de las personas: las de impugnación y las de reclamación de un determinado estado civil. Las primeras son esencialmente negativas, pues se encaminan a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta, por no corresponder a la realidad, como acontece con las de impugnación de la paternidad o de la maternidad. Las segundas, por el contrario, son fundamentalmente positivas, puesto que con ellas se persigue la declaración de que una persona tiene un estado civil distinto del que en apariencia posee tal como ocurre con las de reclamación de filiación paterna o materna (...)»<sup>9</sup>.*

En fallo de 28 de marzo de 1984 (M.P. Humberto Murcia Ballén), sentenció la Corte:

*“(...) La filiación constituye un estado civil. Y como ésta es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, para su protección se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen con singular relevancia, en cuanto dice a la maternidad, la de reclamación y la de impugnación (...)».*

<sup>8</sup> Cfr. CSJ SC de 31 de julio de 1936 (M.P. Eduardo Zuleta Ángel); reiterada en la CSJ SC de 24 de mayo de 1963 (M.P. Enrique López De La Pava)

<sup>9</sup> CSJ SC del 9 de junio de 1970 (M.P. Ernesto Cediel Ángel). En sentido similar: CSJ SC del 28 de marzo de 1984 (M.P. Humberto Murcia Ballén).

Ambos mecanismos reciben el nombre genérico de «acciones de estado», según lo ha precisado hasta la saciedad la jurisprudencia<sup>10</sup>. Revisten el carácter de inalienables, indisponibles e imprescriptibles<sup>11</sup>. (...)”

Descendiendo al estudio del caso concreto, sea lo primero precisar que los argumentos expuestos por el apelante, en su memorial de “sustentación” de la alzada, presentado en esta instancia el 14 de julio de los corrientes, no pueden ser tenidos en cuenta por extemporáneos, ya que, de conformidad con el artículo 322 numeral 3<sup>12</sup> ibídem, la oportunidad para sustentar la apelación de un auto proferido por fuera de audiencia, es dentro de los 3 días siguientes a su notificación, tal como procedió dicho sujeto procesal en memorial del 25 de abril del 2022, en el que recurrió y apeló subsidiariamente. Ahora, dicha norma también establece que, resuelta la reposición y concedida la apelación subsidiaria, el alzante puede agregar “argumentos a su impugnación” dentro de los 3 días siguientes, los cuales se vencieron el 6 de julio de 2022, en vista que el auto que concedió este recurso fue notificado el 30 de junio del mismo año<sup>13</sup>, por lo que no podrán considerarse entonces los planteamientos nuevos expuestos por el alzante, al ser intempestivos.

Precisado lo anterior, se observa que con esta demanda se pretende desvirtuar la maternidad que MIRIAM RAQUEL RUA MARTÍNEZ reconoció en vida a JESÚS ALEJANDRO RUA MARTÍNEZ, y que en dicho libelo se deprecó como “MEDIDA PROVISIONAL”, “la inscripción del proceso ante la oficina de Registro e instrumentos públicos de Barranquilla, en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-123632-”, lo cual fue negado en auto del 6 de septiembre de 2021, porque “la norma establece en el artículo 591 del C.G.P., que “...El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”, por lo que el despacho considera que la medida cautelar solicitada resulta improcedente.”; en dicha providencia, para negar otra medida cautelar, el A quo también afirma que: “el proceso gira entorno a determinar la filiación de demandado y los ahorros que tenga son de carácter personal y no de la causante, razón por la que considera el despacho que no hay lugar de afectar a la parte demandada.”

Se aprecia igualmente que, en memorial del 8 de abril de 2022<sup>14</sup>, la demandante reiteró tal solicitud, esta vez sustentando que el demandado adelanta sucesión de su progenitora ante el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, trámite en el que se omitió vincularle, existiendo entonces la posibilidad de que “se le adjudique un inmueble a una persona que por ley no tiene el derecho...”, a lo cual se accedió en el auto apelado.

Así las cosas, se considera que, tal como lo señala el recurrente, la providencia impugnada contraría lo que acertadamente se había sentado en una anterior, en cuanto a que este proceso versa sobre la filiación del demandado, a efectos de establecer si realmente es hijo biológico de la persona que lo registró como su progenitora.

Pero es que, además, se aprecia que la medida cautelar de inscripción de la demanda en los términos del artículo 590, es viable en procesos declarativos en los que se dispute el “dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.” (literal a), o “cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.” (literal b), supuestos fácticos que no se presentan en el caso de marras.

<sup>10</sup> CSJ SSC del 11 de mayo de 1948 (M.P. Hernán Salamanca); del 9 de junio de 1970 (M.P. Ernesto Cediel Ángel); del 16 de agosto de 1972 (M.P. Humberto Murcia Ballén); del 12 de enero de 1976 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 28 de marzo de 1984 (M.P. Humberto Murcia Ballén).

<sup>11</sup> CSJ SC del 16 de agosto de 1972 (M.P. Humberto Murcia Ballén).

<sup>12</sup> “3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

<sup>13</sup> Según se observa en la plataforma Tyba.

<sup>14</sup> “CuadernoPrimeraInstancia”-Archivo “26MemoSolicitaMedidaCautelar\_2021-00212”.

Ahora, como ya se dijo, en las providencias que cambiaron el criterio inicial del Juzgado y concretamente en el auto que resolvió la reposición, la Juzgadora de primera instancia sostuvo que la inscripción de la demanda se decretó para evitar los perjuicios que se puedan causar a los aquí demandantes con el proceso de sucesión adelantado por el accionado en el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, ante la necesidad de proteger los bienes de tal trámite liquidatorio, en atención a la potencial vocación hereditaria de los promotores de esta causa.

Sin embargo, tal deducción surge forzada, en la medida en que, se enfatiza, la actual es una acción de estado civil, que en sí misma, no tiene pretensiones directas, subsidiarias ni consecuenciales en este asunto sobre una universalidad de bienes, y considerar que la cautela decretada se da al abrigo del literal c, numeral 1 del mencionado artículo 590, citado en precedencia, que regula las llamadas medidas cautelares innominadas tampoco es posible, pues el ordenamiento jurídico no habilita al administrador de justicia a disponer una nominada, como lo es la inscripción de la demanda, en formato de innominada, pues ello afectaría el principio lógico de identidad, según el cual, algo no puede ser y no ser al mismo tiempo; tal criterio ha sido expuesto de forma consistente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: *“De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las medidas innominadas no pueden ser extensivos para aquellas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1 del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c).”*<sup>15</sup>

Con lo expuesto hasta este punto resulta suficiente para coger el reparo planteado en la alzada, por lo que deberá revocarse la providencia apelada. Sin condena en costas, al haber prosperado el recurso vertical, y, en su lugar, se negará la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en dicha providencia.

**En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA el 21 de abril de 2022, en el proceso verbal promovido por MIGUEL JESÚS RUA ECHEVERRÍA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRÍA, GLADYS CECILIA RUA MARTÍNEZ, JAVIER ENCARNACIÓN RUA ECHEVERRÍA y MARÍA MERCEDES RUA ECHEVERRÍA, contra JESÚS ALEJANDRO RUA MARTÍNEZ, y, en su lugar, negar la medida cautelar deprecada por la parte actora en memorial del 8 de abril de 2022.

por lo expresado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no haberse causado.

**TERCERO:** Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, continúe con lo de su resorte.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada

<sup>15</sup> Sentencia STC3917-2020 del 23 de junio de 2020, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

**Firmado Por:**

**Yaens Lorena Castellon Giraldo**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9d0aba1d53eb66880e70498e2356aae47faa73c30f921921adca79b2708955**

Documento generado en 04/11/2022 09:23:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**